



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-069/2020.

DENUNCIANTES: NELLY NATALY GALLARDO BENÍTEZ e IVÁN EMMANUELL BAÑOS TORRES.

DENUNCIADA: SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que resuelve la queja presentada por NELLY NATALY GALLARDO BENÍTEZ e IVÁN EMMANUELL BAÑOS TORRES, en su calidad de representantes del Partido Más por Hidalgo ante el Consejo Municipal Electoral de Tizayuca, Hidalgo relativo la colocación de lonas con la imagen de la ahora candidata electa SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA del Partido Morena en lugares que la ley señala como prohibidos dentro de dicha demarcación territorial.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tizayuca, Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciantes:	Nelly Nataly Gallardo Benítez e Iván Emmanuell Baños Torres en su carácter de representantes del Partido Más por Hidalgo ante el Consejo Municipal Electoral de Tizayuca, Hidalgo.

Denunciada/ Candidata denunciada:	Susana Araceli Ángeles Quezada, candidata electa a Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por el Partido Morena.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por los denunciantes en su escrito de queja y de alegatos, de la contestación de la acusación e informe circunstanciado rendido por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. Con fecha primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6. Presentación de denuncia. Con fecha ocho de octubre los denunciantes, interpusieron escrito de queja ante el IEEH denunciando que existían lonas con propaganda electoral de la candidata por el Partido Morena y logotipo del partido, colocadas en lugares prohibidos por la legislación de la materia; lo cual ocurrió en el municipio de Tizayuca, Hidalgo.

7. Admisión. El día cinco de noviembre, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de admisión, del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/196/2020*, realizando los requerimientos correspondientes.

8. Desahogo de audiencia. El diecinueve siguiente, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las doce horas, en las instalaciones del IEEH, con la comparecencia por escrito de los denunciantes y de la parte denunciada.

9. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha veinte de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/2795/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano

Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

10.- Trámite y turno. El mismo veinte de noviembre se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo el número **TEEH-PES-069/2020** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

11.- Radicación. En fecha veintisiete de noviembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

12.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el

presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.

Los denunciantes en sus escritos de queja realizaron solicitudes de oficialía electoral, con la finalidad de verificar la realización de actos que consideraron ilegales con la colocación de lonas con el nombre e imagen de la candidata SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA del Partido Morena, en lugares considerados prohibidos por la ley electoral y presuntamente por entregar productos a un grupo de personas que se encontraban cerca de un vehículo que portaba propaganda electoral de la referida candidata; lo anterior en localidades del municipio de Tizayuca, Hidalgo, así como por el rebase de tope de gastos de campaña por la citada candidata.

CUARTO. DENUNCIA y DEFENSA

a) Argumentos esgrimidos por los denunciantes;

Los denunciantes aducen en su escrito de queja las infracciones siguientes:

- El veinticuatro de septiembre del año en curso, en la calle Circuito Pirules de la colonia Mio Cid, a la altura del Mercado Municipal, estaba una camioneta color amarillo que tenía una lona con la imagen de la candidata denunciada, donde había un grupo de personas que recibían productos;
- Que en la misma fecha, la candidata denunciada ordenó colocar una lona con su nombre e imagen a un costado del Mercado Municipal de la colonia Mio Cid;
- Que existía una lona con el nombre e imagen de la candidata denunciada colocada en dos árboles (áreas naturales) en la Avenida 16 de enero de 1869, casi esquina con Zacatecas, de la colonia Huitzila, municipio de Tizayuca, Hidalgo;

- Que existía una lona con la imagen de la candidata denunciada y lema de su partido en la reja de la puerta de acceso principal de la iglesia conocida como "San Francisco de Asís" que se ubica en la colonia Huitzila del referido municipio;
- El rebase en el tope de gastos de campaña por la ahora candidata electa del Partido Morena para el citado Ayuntamiento; y
- La alusión a programas sociales y utilización de recursos públicos durante el debate organizado por el IEEH celebrado el siete de octubre entre las candidatas y candidatos al Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

b) Argumentos esgrimidos por la denunciada;

Por su parte, la **denunciada**, argumentó en su respectivo escrito que los hechos denunciados se referían a otra persona; además de ser imprecisos y carentes de los elementos circunstanciales necesarios; que no se describió qué tipo de productos recibieron las personas en las inmediaciones del mercado y que de la fotografía aportada como prueba, no se aprecia que se estuvieran entregando productos; aunado a que no se acompañaron de otros elementos de prueba y que las lonas pueden ser fácilmente reproducidas para hacer la toma de fotografías, motivo por el que objetó las probanzas allegadas por los denunciantes; precisando que ella ni su equipo colocaron u ordenaron las lonas que refieren los denunciados.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, mediante escrito de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

Denunciantes:

a) IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS:

- En la que se aprecia una camioneta de color amarillo y un grupo de personas que se encuentran alrededor de la misma en una calle;
- En la que se aprecian arcos y rejas con una lona de color blanco con letras negras;

b) DOCUMENTALES PÚBLICAS; consistente en:

a) Acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre, en la que se señala que, a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete del mismo mes, en la Avenida Álvaro Obregón número 26 del municipio de Tizayuca, Hidalgo, se aprecia una lona color blanco con la imagen de la candidata denunciada y logotipo del partido Morena sujeta a dos árboles;

b) Acta circunstanciada de veinticinco de septiembre, en la que se hace constar que a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro del mismo mes sobre Circuito, localidad Mio Cid se observa una lona con cintillo de color guinda con la imagen de la candidata denunciada;

c) Acta circunstanciada de doce de octubre en la que se hace constar la inspección ocular que se realizó en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/103517978079921/posts/164665735298478/> que versa sobre una publicación realizada en esa red social del perfil registrado a nombre de "Sin Miedo a la Verdad Hidalgo" donde se observaron tres fotografías al parecer con imágenes de la candidata denunciada y comentarios en torno al presunto rebase de tope de gastos de campaña por las actividades de propaganda realizadas por dicha candidata; y

d) Acta circunstanciada de quince de octubre, en la que se señala que a las quince horas con cuarenta minutos de esa fecha, en la calle 16 de enero de 1869, entre las calles Querétaro y Coahuila, localidad de Huitzila, en Tizayuca, Hidalgo, no se

pudo hacer la constatación de alguna lona en todo el perímetro de la iglesia conocida como "San Francisco de Asís" la cual cuenta con tres accesos; precisando que existe una lona en el predio siguiente pero que no forma parte del recinto religioso.

Denunciada:

- No ofreció medios de prueba.

Autoridad instructora:

- DOCUMENTALES PÚBLICAS: consistente en Actas Circunstanciadas de fechas: veinticinco y veintiocho de septiembre, y quince de octubre del año en curso.

Elementos crediticos que son valorados en términos de los artículos 357 y 361 del Código Electoral de la entidad.

Hechos probados:

I.- Del **acta circunstanciada de veinticuatro de septiembre**, en función de Oficialía Electoral, la autoridad administrativa hace constar que: *"Siendo las ocho horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de septiembre del presente año me constituí sobre circuito localidad el Mio Cid, Tizayuca Hidalgo para constatar sobre una lona en la cual se observa un cintillo de color guinda en la parte superior con las letras "Hagamos Historia" en color blanco, debajo en fondo color blanco aparece la imagen de una mujer joven con las palabras "SUSY" en color negro y en cuadro color guinda con texto blanco "ÁNGELES", el texto más pequeño con las palabras "PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE/DIANA HURTADO, VOTA 18 DE OCTUBRE" en color negro y en color guinda la palabra "morena".*

II.- Del **acta circunstanciada de veintiséis de septiembre** en función de Oficialía Electoral la autoridad municipal electoral hizo constar: *"Siendo las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de septiembre del presente año, me constituí sobre Avenida Álvaro Obregón número 26 del municipio de Tizayuca, con efecto de dar fe*

de una lona de fondo color blanco con un aproximado de dos metros de largo por dos metros de alto en la que se observa un cintillo color guinda en la parte superior con las letras "Hagamos Historia" en color blanco, debajo en fondo color blanco aparece la imagen de una mujer joven con las palabras "SUSY" en color negro y en cuadro guinda con texto blanco "ÁNGELES", el texto más pequeño con las palabras "PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE/ DIANA HURTADO, VOTA 18 DE OCTUBRE" en color negro y en color guinda la palabra "morena".

III.- Del **acta circunstanciada de doce de octubre** en función de oficialía electoral, se desprende de la inspección del link electrónico: <https://www.facebook.com/103517978079921/posts/164665735298478/>, que se trata de una publicación dentro de la red social denominada Facebook que aparentemente fuera posteada por el perfil registrado a nombre de **Sin Miedo A la Verdad Hidalgo** en fecha cinco de octubre del año en curso, donde se aprecian tres fotografías que al parecer corresponde a la candidata "SUSY ÁNGELES" la primera vinculada con la leyenda que hacen alusión a la Unión de Comerciantes ambulantes y semifijos de Tizayuca A. C.; otra en referencia a un comparativo de imágenes que corresponde a la misma persona y la tercera junto a una persona del sexo masculino en una reunión al apreciarse diversas personas no identificadas en la parte posterior. Así mismo el link contiene la siguiente leyenda: *"DondeEstaElPartidoDeLaAusteridad#GastanMilesDePesosEnPropaganda#MORENA Rebasan tope de gastos de campaña, por millones de pesos, a travez de un comunicado del IEEH se anunció que MORENA solo tienen menos de 800,000 pesos para su campaña, pero Tizayuca está inundado de propaganda, bardas, lonas, carros con spots, radio, folletos, y jóvenes pagados para volantear, entrevistas, fan page de Facebook pagado, periódicos digitales, et y etc Si la población se da cuenta en una sola calle puedes ver hasta 10 o 15 lonas y bardas de la misma candidata (SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA). Podemos ver lonas inclusive que rebasan las medidas*

permitidas. Se ve también que hacen enlonados que arrevasan los 10,000 pesos por reunión..."(sic)

IV.- Del acta **circunstanciada de quince de octubre**, en la que en función de Oficialía Electoral se hace constar que: *"Siendo las quince horas con cuarenta minutos del quince de octubre del presente año, me constituí en el domicilio ubicado en calle 16 de Enero de 1969, localidad de Huitzila en Tizayuca, Hidalgo, entre la calle Querétaro y la calle Coahuila en la iglesia conocida como "San Francisco de Asís", donde se solicitó la constatación de una lona de propaganda política de un Partido Político, no logrando tal constatación pues se recorrió todo el perímetro de dicha iglesia sin lograr visualizar lo que la petición expresa. Se hace de conocimiento que la iglesia tiene tres accesos y se revisaron los tres accesos, cabe mencionar que existe una lona en el predio siguiente, pero éste no forma parte de la iglesia en mención"*

SEXTO. CASO CONCRETO.

El caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la denunciada y determinar si éstos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral, particularmente las concernientes a la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos.

Para lo que este Tribunal Electoral considera necesario dejar asentado que las manifestaciones de los denunciantes se encaminan a denunciar violaciones a la ley electoral en torno a la colocación de propaganda electoral, otro relativo a la presunta compra de votos y al rebase de tope de gastos de campaña; por lo cual se analizarán en este orden los planteamientos expresados, a pesar de que sus manifestaciones no contienen una estructura similar a la de un agravio o argumento lógico-jurídico que se sustente en algún precepto legal ni que indique la lesión o agravio que le causen los hechos denunciados, para lo cual resulta importante referir el marco normativo aplicable.

Marco normativo.

El artículo 116 fracción IV inciso j)² de la Constitución Federal establece que se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

En esa tesitura, el numeral 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la **campaña electoral**, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, y que por **propaganda electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 fracción II³ los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al

² **Artículo 116**

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

³ **Artículo 24**

...

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Actividades de la promoción del voto que pueden realizar mediante el uso de propaganda electoral consistente en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.⁴

Misma que debe sujetarse a lo previsto en numeral 128 del propio Código, que señala al respecto lo siguiente:

"Artículo 128. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.*

En la colocación de propaganda política y electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto por este Código;

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos y Candidatos Independientes contendientes; y

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse

⁴ Artículo 127 del Código Electoral

con materiales reciclados o biodegradables. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña..."

Por lo que atento a las manifestaciones de los denunciantes obtenidas de su escrito de queja, se advierte que están encaminadas específicamente a denunciar la colocación de diversas lonas con el nombre e imagen de la ahora candidata electa SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA (SUSY ÁNGELES) por el partido Morena en inmuebles que los denunciantes estiman prohibidos, hechos que podrían encuadrar en los presupuestos señalados en las fracciones III y IV del numeral transcrito, a pesar de que los quejosos no exponen argumento lógico-jurídico alguno en torno a tales infracciones, esta autoridad dará contestación a sus planteamientos en contraste con la normatividad señalada.

Para el caso concreto, la colocación de propaganda que a su decir los denunciados manifiestan, aconteció en dos árboles que consideran como áreas naturales, en un mercado municipal y una iglesia, ubicados en localidades del municipio de Tizayuca, Hidalgo.

En el primer supuesto, los quejos aducen que existía una lona con el nombre e imagen de la candidata "SUSY ÁNGELES" por el Partido Morena, sujeta a dos árboles, en la Avenida 16 de enero de 1869, casi esquina con Zacatecas, de la colonia Huitzila, del municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Circunstancia que no se encuentra corroborada con ningún elemento probatorio, puesto que de la Oficialía Electoral realizada por la Licenciada Jazmín Fabiola Pérez Casas en su calidad de Coordinadora de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tizayuca, Hidalgo, de veintisiete de septiembre se deja constancia de la existencia de una lona en la que se aprecia el nombre e imagen de la ahora candidata electa SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA por el partido Morena, pero en la Avenida Álvaro Obregón número 26 del referido municipio, anexando a la misma una impresión

fotográfica en la que se observa claramente una lona relacionada con la candidata denunciada y el instituto político que la postuló, misma que al parecer esta sujeta en sus dos extremos a los troncos de dos pinos de aproximadamente cuatro metros de altura que se localizan dentro de unas jardineras sobre la banqueta de dicha Avenida.

Hecho que por sí solo no puede tenerse por acreditado como violatorio a las reglas a la colocación de la propaganda electoral, en virtud de que no existe coincidencia entre el lugar denunciado con el lugar inspeccionado; por lo que, dada tal discrepancia y el incumplimiento de la carga probatoria de parte de los denunciantes, la conducta atribuida a SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, resulta inexistente.

La misma suerte corre la denuncia relativa a la existencia de una lona con propaganda de la candidata denunciada en el Mercado Municipal, toda vez que del acta circunstanciada de veinticuatro de septiembre realizada por Licenciada Jazmín Fabiola Pérez Casas en su calidad de Coordinadora de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tizayuca, Hidalgo, y de la imagen fotográfica adjunta se observa efectivamente una lona identificable con la candidata "SUSY ÁNGELES" y el partido Morena que la postuló para el Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, colocada cerca de lo que al parecer es una puerta de acceso de un inmueble ubicado en Circuito (así se señala en la documental pública), de la localidad de Mio Cid de dicho municipio, el cual se observa de color blanco y al fondo de la imagen del lado derecho se observan las letras "Mercado" con al menos tres accesos en forma de arcos y del lado izquierdo de la imagen se aprecia la lona denunciada.

Sin embargo, tal medio de prueba si bien se trata de un documento público cuyo valor probatorio es pleno, adolece de mayores datos que lleven a concluir a esta autoridad que el inmueble donde está colocada la lona con propaganda de la candidata denunciada pertenezca a un edificio público.

Lo anterior; en razón de que medianamente se puede apreciar que se trata de un mercado por la nomenclatura que se aprecia en la parte derecha de la imagen, pero no se tiene plena certeza en virtud de que no se señala el domicilio completo donde está ubicado, no se precisa si todas las puertas de acceso pertenecen al inmueble en mención, ello porque a simple vista se observan dos niveles de construcción, del lado izquierdo de la imagen (donde está la lona denunciada) se aprecia una construcción conformada por una esquina cuyas calles se desconocen, tiene al menos dos puertas de acceso por cada una de las calles que lo conforman; en tanto que del lado derecho de la imagen se aprecia una construcción de mayor altura que el descrito con antelación, con dos accesos contiguos sobre la calle de nombre desconocido y al menos tres ventanas en la parte superior, por lo cual no se puede establecer con certeza si se trata de un solo inmueble o dos diferentes ubicados de manera contigua; por lo que dada la carencia de mayores elementos circunstanciales específicos del documento realizado por la autoridad electoral, la nula aportación de pruebas por parte de los denunciantes y en aras del principio de presunción de inocencia que debe observarse en tratándose de procedimientos sancionadores electorales, es que la infracción debe declararse inexistente.

Resulta aplicable la Tesis LIX/2001 de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**"⁵

⁵ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Respecto del hecho denunciado consistente en la existencia de una lona con el nombre e imagen de la candidata denunciada en las rejas de la iglesia denominada "San Francisco de Asís" ubicada en la colonia Huitzila del municipio de Tizayuca, Hidalgo, del acta circunstanciada de quince de octubre que en funciones de Oficialía Electoral realizó la Licenciada Ana Laura Quintero Ayala en su calidad de Secretaría del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, se hizo constar que al constituirse en la calle 16 de enero de 1969 (sic) de la localidad de Huitzila, en Tizayuca, Hidalgo, entre las calles Querétaro y Coahuila, precisamente en la iglesia conocida como "San Francisco de Asís" no se pudo lograr la constatación de la lona, señalando que hizo el recorrido de todo el perímetro del inmueble donde observó que cuenta con tres accesos sin que haya observado la lona denunciada, pero señalando que observó una lona en el predio siguiente pero que no forma parte del mencionado inmueble destinado al culto religioso.

En ese tenor, es evidente que no puede tenerse por acreditada la infracción aducida en virtud de que la certificación que realiza la autoridad administrativa electoral municipal da cuenta de su inexistencia en todo el perímetro que abarca el inmueble religioso; aunado a que los denunciantes incumplen con la carga probatoria que al efecto les confiere el artículo 360⁶ del Código Electoral de la entidad, ello porque la prueba aportada en su escrito de queja carece de elementos específicos que permitan establecer con certeza que se trata de una lona con propaganda a favor de la candidata denunciada al interior de un recinto religioso, toda vez que de la imagen aportada no se obtiene la fecha, hora y lugar en que fue tomada, ni que el inmueble que se observa sea de un templo religioso, en virtud de que solamente se aprecia lo que al parecer son unos arcos, una reja, unos escalones y al fondo diversas plantas, pero tales imágenes no pueden considerarse eficaces para tener por acreditada la afirmación de los

⁶ **Artículo 360.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

denunciantes; motivo por el que se procede declarar la inexistencia de la infracción invocada.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia 36/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**"⁷

Al igual que la diversa jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"⁸

Tocante al hecho que hace consistir en la presunta compra de votos en razón de que el veinticuatro de septiembre había una camioneta de color amarillo con una lona con la imagen y nombre de la candidata denunciada en la calle Circuito Pirules de la colonia Mío Cid, a la altura del Mercado Municipal, del municipio de Tizayuca, Hidalgo, donde había un grupo de personas que estaban recibiendo productos.

⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁸ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Debe estimarse que su manifestación resulta infundada, toda vez que únicamente aporta como elemento de prueba una imagen fotográfica que carece de los elementos circunstanciales mínimos para identificar que el hecho se realizó precisamente en las condiciones narradas por los denunciantes; pues de la imagen no se observa la fecha, hora, lugar, la descripción pormenorizada de las actividades que se realizan ni la contravención a la normatividad electoral, pues únicamente se aprecia (de izquierda a derecha) la mitad de un vehículo que porta una lona con la imagen y nombre de la candidata denunciada, una persona en la batea del vehículo, aproximadamente siete personas cercanas al automotor, además ocho personas más retiradas del primer grupo de individuos de las que uno sostiene una bicicleta; esto en lo que al parecer es una calle de concreto y al fondo se observa un inmueble de color blanco con dos accesos y un balcón en la parte superior.

Sin embargo, tal imagen carece de la eficacia demostrativa para establecer con certeza que las personas que aparecen en la misma realizan actividades contrarias a la normatividad de la materia; motivo por el que la infracción aducida es inexistente.

Siendo pertinente sustentar lo expuesto con las jurisprudencias señaladas con antelación concernientes a la naturaleza y eficacia demostrativa de las pruebas técnicas.

Respecto a su aseveración de que la candidata denunciada transgredió la normatividad electoral porque en el debate celebrado el siete de octubre, expresó "*...Y también fue parte del triunfo del pueblo en el 2018, por el cual hoy gozamos de nuevos programas sociales, que están garantizados de manera constitucional y ya no son utilizados como antes con fines electorales...*" y también manifestó "*...Etiquetamos recursos para que fueran ejecutados por los municipios por los alcaldes de los cuatro municipios de nuestro distrito...*"; con lo que tendenciosamente indujo al electorado al hacer referencia al uso de recursos públicos con los programas sociales.

Sin embargo, se considera que su manifestación es genérica y carente de los elementos circunstanciales mínimos para identificar la presunta violación a ley electoral, aunado a que se reitera, incumple con la carga probatoria impuesta por la legislación estatal de la materia, en virtud que no aporta ni menciona algún medio de prueba que pueda corroborar su versión, debido a que hace alusión a certificaciones de la autoridad electoral, pero omite allegarlas a la autoridad administrativa municipal o estatal o incluso a este órgano jurisdiccional, así como tampoco existe constancia de que al menos hubiere solicitado alguna actividad por parte de los órganos electorales para comprobar sus manifestaciones; motivo por el que su afirmación resulta ineficaz para tener por acreditada la infracción atribuida a la candidata denunciada.

Es atinente la Jurisprudencia 16/2011 de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**"⁹

Al igual que la diversa jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"¹⁰

⁹ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹⁰ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y

Finalmente concerniente a su manifestación en torno al presunto rebase de tope de gastos de campaña por la candidata denunciada que pretende sustentar en el acta circunstanciada de doce de octubre realizada por la C. Getsemani Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, en la que se hace constar una publicación en la red social "Facebook" del usuario identificado como "Sin Miedo A la Verdad Hidalgo", cabe señalar que su aseveración es inatendible en virtud de que dicho agravio fue analizado en su demanda de Juicio de Inconformidad radicada en este órgano jurisdiccional el veintiuno de octubre dentro del expediente identificado con la clave TEEH-JIN-068-MPH-001/2020 y Acumulados, en el que se precisó que el análisis concerniente al manejo de los recursos públicos destinados a la realización de sus actividades para la obtención del voto (campaña electoral), se encuentran sujetos a la reglamentación, vigilancia y fiscalización del INE al ser el único órgano electoral competente para su análisis, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Base V apartado B penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 32 fracción VI, 190, 191, 192, 196 párrafo 1 y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la que este Tribunal se encuentra impedido para dar contestación a los planteamientos de los denunciados, toda vez que su estudio quedó reservado a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

➤ **Efectos de la resolución.**

Ante la falta de acreditación de los hechos e infracciones aducidas por los denunciados, lo procedente es declarar la inexistencia de las mismas por las razones precisadas en la presente sentencia.

Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones denunciadas en contra de la actual candidata electa SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA por el partido Morena para el Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.